

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTES OFICIALES.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NÚMERO 246.

NOTIFICACION.

D. Vicente Fernandez de Urrutia, Jefe Superior de Administración y Gobernador de esta provincia etc.

Hago saber: que D. Pedro Mateo y Rodriguez, vecino de Alcanadre, ha recurrido á este Gobierno de provincia registrando la mina de sulfato de sosa, que titula Virgen de Aradón, en término de Alcanadre, que obtuvo otra persona, cuyo nombre dice que ignora, y que fué llamada Rosario, cuyo registro se funda en que se halla despoblada la referida mina; y debiendo seguir el expediente los trámites señalados por el art. 68 de la ley y el 78 del Reglamento de Minería; he dispuesto notificar á los concessionarios de la mina Rosario, por medio de este Boletín oficial, segun lo prescrito en el art. 40 del expresado Reglamento, á fin de que expongan en el término de quince días en este Gobierno, lo que tenga por conveniente acerca de la caducidad solicitada.

Logroño 21 de Marzo de 1868.
— Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 247.

NOTIFICACION.

D. Vicente Fernandez de Urrutia,

oficio, Gefe superior de Administración y Gobernador de esta provincia, y alzaron contra ésta

Hago saber: que D. Pedro Mateo y Rodriguez, vecino de Alcanadre, ha recurrido á este Gobierno de provincia, registrando la mina de sulfato de Sosa y otros minerales análogos, que titula *Dos Amigos*, en término de Alcanadre, que obtuvo otra persona, cuyo nombre dice que ignora, y que fué llamada Rosario, cuyo registro se funda en que se halla despoblada la referida mina; y debiendo seguir el expediente los trámites, señalados por el art. 68 de la ley y el 78 del Reglamento de Minería; he dispuesto notificar á los concessionarios de la mina Rosario, por medio de este Boletín oficial, segun lo prescrito en el art. 40 del expresado Reglamento, á fin de que expongan en el término de quince días en este Gobierno, lo que tenga por conveniente acerca de la caducidad solicitada.

Logroño 21 de Marzo de 1868.
— Vicente Fernandez de Urrutia.

D. Vicente Fernandez de Urrutia, Jefe superior de Administración de primera clase y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por D. Pedro Mateo y Rodriguez, vecino de Alcanadre, se ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de mineral sulfato de sosa titulada *Virgen de Aradón*, sita en terreno realengo de la misma villa, parajes que llaman Picos de Soto-fresno, lindante al Norte y á Levante por el río Ebro y Ferro-carril, al Sur por el Santuario, Virgen de Aradón, Poniente por las laderas de Soto en su parte ascendente: Hace la designación en la forma siguiente: Se tomará por punto de partida el principio de un socabón abierto sobre dicho mineral en el paraje de que se hace mérito, midiendo

trescientos metros con rumbo al Este magnético, en cuyo extremo se fijará una primer estaca: Desde ésta y con rumbo al Sur se medirán trescientos metros fijando al último la segunda estaca: Desde la misma se medirán mil metros con rumbo al Oeste, fijando en su conclusión la tercera estaca; partiendo de esta última se medirán seiscientos metros con rumbo al Norte para determinar la situación de la cuarta estaca; de la misma se medirán otros mil metros con rumbo al Este, fijando en su remate la quinta estaca que cierra con las precedentes el paralelogramo de las cuatro pertenencias que solicita. En la área que abraza la designación que preceden, se hallan comprendidas en su mayor parte las minas Rica, Pilar y Aradón, cuyos dueños se ignoran, y las que se hallan en condiciones evidentes de caducidad por la falta de pueble en sus labores y dependencias desde muy largos meses.

En su virtud he dispuesto admitir dicha solicitud salvo mejor derecho.

Y se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en la ley vigente de minería.

Logroño 21 de Marzo de 1868.
— Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 249.

D. Vicente Fernandez de Urrutia, Jefe superior de Administración de primera clase y Gobernador de esta provincia etc.

Hago saber: que por D. Pedro Mateo y Rodriguez, vecino de Alcanadre, se ha presentado solicitud de registro de dos pertenencias de la mina de mineral sulfato de sosa y otros minerales análogos, titulada *Dos Amigos*, sita en terreno realengo de la misma villa, paraje conocido por la Sadina, lindante al Norte por el río Ebro, y por los otros vientos con terrenos erios: Hace la designación en la forma siguiente: Se tomará

por punto de partida una excavación antigua existente en dicho paraje, sobre el criadero, y midiendo al Este quinientos metros, se fijará la primera estaca; desde esta se medirán al Sur trescientos metros, situando la segunda estaca en su remate; desde la misma se medirán mil metros con rumbo al Oeste, y en su extremo se fijará la tercera estaca; desde esta se medirán con rumbo Norte trescientos metros para situar en su conclusión la cuarta estaca, y desde la misma con rumbo Este quinientos metros que deberán alcanzar el punto de partida, cerrando el perímetro del rectángulo. En la zona que abraza la designación que precede, se halla comprendida en su mayor parte la mina Rosario, cuyo dueño ignora lo que se hallan condiciones evidentes de caducidad con arreglo á la ley vigente de minería por la falta absoluta de pueble desde muy largos meses.

En su virtud, he dispuesto admitir dicha solicitud salvo mejor derecho.

Y se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en la ley vigente de minería.

Logroño 21 de Marzo de 1868.
— Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 257.

La Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 17 del actual me dice lo siguiente:

En el Sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D. María del Rosario Alvarez hija de D. Benito, vecino de Anchuras, muerto en el campo del honor.

Lo que se publica en este Boletín oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Logroño 23 de Marzo de 1868.
— Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 258.

D. Vicente Fernandez de Urrutia, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que con objeto de hacer efectiva la responsabilidad de reintegro acordado en el expediente gubernativo instruido á consecuencia del desfalco que apareció en los establecimientos de Beneficencia de esta provincia el dia 11 de Diciembre de 1866, se ha procedido á la retasa de los bienes que constituyan la fianza del Administrador y con arreglo á ella se anuncia nuevamente la venta en pública subasta de los siguientes:

4.^o Una heredad viña, sita en jurisdicción de Villamediana y su término de Partelónibio con veintidos mil cepas, ciento veintinueve olivos y varios árboles frutales, lindante al Norte con el río de Valsalado, Este heredad de Calisto Benito, Sur senda y brazal del término de la Corte y Oeste con viña de Agustín Delgado, cuya superficie es de cinco hectáreas, treinta y dos áreas y treinta centiáreas, equiva-

lentes á veinticinco fanegas, cuatro celemines y tres cuartillos, tasada en cuatro mil trescientos un escudos.

2.^o Otra heredad viña-olivar en la misma jurisdicción y término de la Cabaña con tres mil trescientas cepas y ciento cuarenta y cuatro olivos, lindante Norte, tierra que fué canada del término de Hompedera, propia de D. Eustasio Saenz y D. Ignacio Nalda, Este heredad de Agustín Delgado. Sur camino viejo de Muriello y Oeste heredad de Agustín Benito cuya superficie es de noventa y tres áreas y cuarenta y cuatro centiáreas, equivalentes á cuatro fanegas, cincuenta celemines y dos cuartillos, tasada en seiscientos noventa escudos.

3.^o Otra heredad viña-olivar en la misma jurisdicción y término de Mataperros con dos mil trescientas cepas y noventa y un olivos, lindante Norte herederos de D. Nicolás Albarellos, Este viñas de Baltasar Estefanía, Sur heredad de Tomás Delgado y Oeste viña de Manuel Bretón, cuya superficie es de sesenta y

dos áreas y ochenta y ocho centiáreas, equivalentes á tres fanegas, tasada en cuatrocienos sesenta y tres escudos.

Y 4.^o Otra heredad viña en la misma jurisdicción y su término de la Gabillera con dos mil ochocientas cepas, lindante Norte heredad de Manuel Sotés, Este viña de Calisto Aragón, Sur viña de Elias San Román y Oeste viña de Bonifacio Luezas, cuya superficie es de sesenta y seis áreas y treinta y siete centiáreas, equivalentes á tres fanegas y dos celemines tasada en doscientos cuarenta y cinco escudos.

El total de la evaluación de las referidas fincas libres de toda carga, es de cinco mil seiscientos noventa y nueve escudos, según la retasa.

El remate tendrá lugar en las oficinas de este Gobierno de provincia el Lunes 13 del próximo Abril á las doce de su mañana en licitación abierta y pública, admitiéndose proposiciones á todas y cada una de las expresadas fincas siempre que cubran el tipo fijado al efecto.

Lo que se anuncia en este

periódico oficial para conocimiento del público.

Logroño 23 de Marzo de 1868.—*Vicente Fernandez de Urrutia.*

NUMERO 260.

A continuación se publica un estado del Jefe del movimiento y tráfico del ferro-carril de Tudela á Bilbao, que comprende los bultos detenidos en el mes de Febrero último, cuyos consignatarios han dejado de presentarse á recogerlos en las estaciones de Logroño y Recajo.

Los dueños de estos efectos pueden reclamarlos desde luego, teniendo entendido que transcurrido un año sin hacerlo, se procederá á su venta en pública subasta, y su producto se aplicará á los establecimientos de Beneficencia, deduciéndose el coste de custodia y almacénage, según lo dispuesto en el art. 172 del Reglamento de 8 de Julio de 1859.

Logroño 24 de Marzo de 1868.—*Vicente Fernandez de Urrutia.*

COMPANÍA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA A BILBAO.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

MOVIMIENTO Y TRÁFICO Y ESTADO de los bultos facturados no recogidos á cuya publicación se ha de proceder en virtud del art. 172 del reglamento.

| Número de las expediciones, anotación del día en que fueron facturados. | Fecha de la detención, y anotación del día en que fueron facturados. | Procedencia. | Destino. | Número y naturaleza de los bultos. | Peso en Kg. | Remitente. | Consignatario o servicio. | Número 260. | |
|---|--|--------------|----------|------------------------------------|-------------|----------------|---------------------------|-------------|----------|
| | | | | | | | | peso en Kg. | destino. |
| 473 | Enero 12 1868. | Calahorra. | Logroño. | 4 C. comestibles. | 50 | Médina veitia. | M. Martinez. | id. | P. V. |
| 2855 | Enero 16 1868. | Ripa. | Recajo. | 7 Ws. carbon. | 70000 | M. Armando. | C. Celada. | id. | P. V. |
| 2884 | Enero 18 1868. | Bilbao. | Recajo. | 1 Wagon carbon. | 1900 | id. | id. | id. | P. V. |
| | | Ripa. | Recajo. | 1 Wagon carbon. | 1900 | id. | id. | id. | P. V. |

Bilbao 1.^o de Marzo de 1868.—El Jefe del Movimiento y Tráfico, Carlos Añé.

NUMERO 261.

A continuación se publica un estado del Jefe del movimiento y tráfico del ferro-carril de Tudela á Bilbao, que comprende los bultos detenidos en el mes de Febrero último, cuyos consignatarios han dejado de presentarse á recogerlos en las estaciones de Logroño y Recajo.

Los dueños de estos efectos pueden reclamarlos desde luego, teniendo entendido que transcurrido un año sin hacerlo, se procederá á su venta en pública subasta, y su producto se aplicará á los establecimientos de Beneficencia, deduciéndose el coste de custodia y almacénage, según lo dispuesto en el art. 172 del Reglamento de 8 de Julio de 1859.

Logroño 24 de Marzo de 1868.—*Vicente Fernandez de Urrutia.*

RECLAMACIONES.

PARTÉ OFICIAL DE LA GACETA.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Dona Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador superior civil Presidente del Consejo de Administración de Filipinas, y a cualesquiera otras Autoridades y personas a quienes toca su observancia y cumplimiento, salvo:

Que por último la Superintendencia ha decretado que ha venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelación y por recurso de nulidad, entre partes, de la una mi Fiscal, en nombre de la Administración Pública, recurrente, y de la otra Doña Gabina Mora, vecina de Manila, en concepto de ciuda de D. Félix Candelario y Araullo, apelada, sobre adquisición por la Hacienda de cierta Escribanía:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que D. Félix Candelario adquirió en propiedad en 250 pesos la única Escribanía pública de la provincia de Iloilo, en las islas Filipinas, renunciada por el que la disfrutaba, expedíéndose el oportunuo título en 13 de Noviembre de 1858.

Que dividida la provincia en lo judicial en cumplimiento de la Real orden de 31 de Julio de 1860, se creó en ella otro Juzgado con su correspondiente Escribanía,

asignándole la mitad de los pueblos de la misma; y vendida en pública subasta en 3 de Diciembre de 1862 esta nueva Escribanía por la vía del adquirente, sin embargo de que, como es consiguiente, no tenía protocolo; se adjudicó al mejor postor en la suma de 1.311 pesos; 511 pesos de aumento sobre el tipo fijado.

Que en 6 de Diciembre de 1861 acudió Candelario a la Intendencia general de aquellas islas manifestando que había renunciado la Escribanía en favor de su hijo D. Marcos y pidiendo que se aprobase la renuncia; y declarada ésta válida en 18 de Enero de 1862 por la expresada Intendencia, de conformidad con lo dispuesto por la Administración general de Tributos, Ministerio Fiscal en la Real Audiencia de Manila y Asesor general de Hacienda, se remitió el expediente a los fines consiguientes a la expresada Administración general de Tributos de Luzón para que verificasen la tasación de la Escribanía: tres peritos, quienes en 25 de Enero de 1862, atendiendo a la división judicial practicada en la provincia, que reducta a la mitad los rendimientos del oficio, a la escasez de negocios que se notaba y a la carestía de los artículos de primera necesidad, que obligaba al aumento de sus sueldos a los dependientes, lo valuyeron en 800 pesos; avalúo con el que se confirmó el interesado, y pareció exacto y justo, tanto al Alcalde mayor del Juzgado, como a las oficinas de Visayas; y en su consecuencia, y con fecha 3 de Octubre siguiente, el Gobernador de las mismas islas Visayas aprobó la tasación, mandando al propio tiempo que se elevara el expediente a la Superintendencia para que encontrando arreglada su resolución imprimiera de mi Gobierno la aprobación de la renuncia, o resolviera en otro caso lo que estimare mejor.

Que el Asesor de la Superintendencia manifestó que por baja que parecía la cantidad en que unánimemente se tasó el oficio en cuestión, no puede aplicarse al caso la disposición relativa a que la Hacienda tome la Escribanía por la tasación y la utilice abonando al renunciante la parte correspondiente; pues para que esto pudiera tener lugar era necesario que constase que la tasación fue fraudulenta ó que el precio de la Escribanía era mayor que el fijado en la tasación: que de lo primero no había el menor indicio, y de lo segundo no existía más dato que el hecho de haberse vendido en 1.311 pesos la otra

Escribanía de nueva creación, dato del que solo se deduce que las afecciones y circunstancias particulares del rematante lo estimularon a dar esa cantidad, pero que por ella haya de regularse el precio del otro oficio; pudiendo tal vez ceder que tomado por la Hacienda en la suma en que fue tasado y ofrecido a la Hacienda por una vida, no hubiese postor que ofreciera la expresada cantidad, caso en el cual saldría perjudicada la Hacienda:

Que, por último la Superintendencia ha decretado que ha venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelación y por recurso de nulidad, entre partes, de la una mi Fiscal, en nombre de la Administración Pública, recurrente, y de la otra Doña Gabina Mora, vecina de Manila, en concepto de ciuda de D. Félix Candelario y Araullo, apelada, sobre adquisición por la Hacienda de cierta Escribanía:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que D. Félix Candelario adquirió en propiedad en 250 pesos la única Escribanía pública de la provincia de Iloilo, en las islas Filipinas, renunciada por el que la disfrutaba, expedíéndose el oportunuo título en 13 de Noviembre de 1858.

Que dividida la provincia en lo judicial

en cumplimiento de la Real orden de 31 de Julio de 1860, se creó en ella otro Juzgado con su correspondiente Escribanía, asignándole la mitad de los pueblos de la misma; y vendida en pública subasta en 3 de Diciembre de 1862 esta nueva Escribanía por la vía del adquirente, sin embargo de que, como es consiguiente, no tenía protocolo; se adjudicó al mejor postor en la suma de 1.311 pesos; 511 pesos de aumento sobre el tipo fijado.

Vista la demanda deducida ante el Consejo de Administración de las islas Filipinas por parte de Araullo, pidiendo que se revocara la providencia gubernativa que antecede, y que se decaran válidos, así la renuncia hecha a favor de su hijo, como el avalúo practicado, indemizándole además de los perjuicios ocasionados:

Vista la contestación presentada por el representante de la Administración, en

que solicitó que se absolviese á esta de la

demandada propuesta y que se confirmase el decreto gubernativo por la misma impugnado:

Vista la sentencia que dictó en 27 de

Enero de 1864 el referido Consejo de Ad-

ministración, en virtud de la cual revocó

por mayoría el decreto impugnado, de-

clicando válida la tasación de 800 pesos

en que fué justificado el oficio de que se

trata:

Vistos los recursos de apelación y nu-

lidad interpuestos por parte de la Ad-

ministración contra la referida sentencia; y

el auto del referido Consejo de 12 de Fe-

brero de 1864 negó los ambos recursos:

Vista la reclamación que dedujo contra esta providencia la misma parte de la Administración, en virtud de la que se remitieron las actuaciones á la Superioridad:

Vistos, el escrito de mi Fiscal ante el Consejo de Estado, en que mejora la ape-
lación de la negativa del recurso de nulidad y deduce el de que queja por negativa de la apelación; y la sustitución que en consecuencia se dio con intervención de Araullo á estos recursos ante el propio Consejo:

Visto el auto de la Sección de lo Con-
tencioso del mismo Cuerpo de 17 de Marzo
de 1865, que dice:

«Vistos, el art. 6º del Real decreto de 20 de Junio de 1858, y el artículo último del reglamento de lo Contencioso para las provincias de Ultramar de 4 de Julio de 1861:

Considerando:

Primero. Que las resoluciones de la Ad-
ministración activa y de la consultiva parten de dos supuestos contrarios, pues que la primera se funda en que el valor de la Escribanía no es el de 800 pesos, sino mucho mayor, y la segunda en que dicho precio es el verdadero y á él ha de estarse:

Segundo. Que la justicia de una ó de otra resolución en el fondo ha de pendr de la exactitud del fundamento en que descansan, y por sí mismo es este un punto litigioso, y no ha podido asegurarse por

el Consejo de Administración, sin preten-
der que su criterio prevaleza de un mo-
do más favorable sobre el de la Administración
activa, que el valor de la Escribanía es
el de 800 pesos, para deducir de ahí que
no procede la apelación contra su fallo,
haciendo supuesto de lo que es cuestionable.
Se revoca el auto de 12 de Febrero de 1864 en la parte relativa al recurso de apelación, y se declara esta admis-
tida.»

Visto el Real decreto sentencia de 15 de Abril de 1865, por el que, considerando que alega como fundamento del recurso de nulidad la infracción de una ley, no cabrá al Consejo de Administración resolver si hubo ó no tal infracción para negar por este solo motivo la admisión del recurso, se revocó también el mismo auto de 12 de Febrero de 1864 en la parte que declaró inadmisible el recurso de nulidad, y se ordenó tenerlo por admitido:

Visto el escrito propuesto por mi Fiscal ante el Consejo de Estado, en el cual, mejorando los recursos admitidos, pretende la nulidad en otro caso la revocación de la sentencia dictada por el Consejo de Administración de Filipinas y la confirmación del decreto gubernativo impugnado:

Vista la contestación que presentó el Dr. D. Diego Suárez, que se había mostrado parte en nombre de Doña Gabina Mora, después de acreditar esta su personalidad como viuda de Araullo, con la solicitud de que se confirme la sentencia reclamada:

Vistas las leyes 16 y 17, tít. 21, libro 8º de la Recopilación de las Indias:

Vistos el cap. 7º sección 1º de mi Real cédula de 30 de Enero de 1855:

Considerando que la antigua legislación de Indias relativa a los oficios enajenados ha sido modificada esencialmente por las disposiciones de mi Real cédula citada:

Considerando que aun estimando subsistentes aquellas leyes, la 16 del tit. 21, libro 8º, autorizaba la reclamación ante las Audiencias, y aun á mi Real Persona, de las decisiones de aquéllos Vireyes ó Presidentes relativas á la tasa y valuación de las renuncias de oficios, y que la nueva organización judicial y administrativa de las provincias ultramarinas ha recomendado á los Consejos de Administración y al de Estado en su caso, el conocimiento de tales asuntos:

Considerando que autorizada por el artículo 125 de mi Real cédula de 30 de Enero de 1855 la cesión de los oficios enajenados mediante el pago de una cantidad igual á la que produjo la última subasta del cedido, la que debiera satisfacerse por la Escribanía origen de este pleito sería la que pagó D. Félix Candelario, si no hubieran tenido lugar las alteraciones que ocasionó la creación de una segunda Escribanía en la provincia de Iloilo:

Considerando que ésta produjo en la última subasta la cantidad de 1.311 pesos, y que si bien pudieron influir en ella motivos particulares, es indispensable que la Escribanía de Candelario, tiene algunas ventajas sobre la nuevamente creada;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don José Antonio de Graneta, D. Antero de Echarri, D. Leopoldo Augusto de Caeto, D. Gerardo de Souza, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Eugenio de Ochoa, D. Rafael de Limiñana y Brigole y D. Claudio Sanz y Martín,

Veengo en declarar no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia del Consejo de Administración de Filipinas de 27 de Enero de 1864, y en aprobar la cesión que de la Escribanía de Iloilo que posee D. Félix Candelario Araullo hizo en favor de su hijo D. Marcos, a condición de que este pague la cantidad de 1.311 pesos, ó sean 2.622 escudos: confirmado la expresada sentencia en lo que con ésta sea conforme, y revocándola en lo que no lo sea.

Dado en Palacio á veinticinco de No-
viembre de mil ochocientos sesenta y sie-
te.—Está rubricado de la Real mano.—
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon María Narvaez.

Publicación.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 28 de Noviembre de 1867.—
Pedro de Madrazo.

NUMERO 250.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PRO- VINCIA DE LOGROÑO.

La Dirección General de Impuestos Indirectos, con fecha 18 del actual, me dice lo siguiente:

«S. M. la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar por Real orden fecha 17 del mes próximo pasado que el término de ocho días concedido por el artículo 155 de la Instrucción de Consumos vigente para apelar del fallo de las Juntas, deberá empezar á contarse desde el dia siguiente al de la notificación.—Lo que digo a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.,,

— Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los que tengan que hacer uso de esta Superior resolución.

— Logroño 21 de Marzo de 1868.

— Tiburcio María Tomé.

NUMERO 252.

DIÓCESIS DE CALAHORRA Y LACALZADA.

DELEGACION PARA LA INSTRUCCION DE ESPEDIENTES SOBRE CAPELLA- NIAS FAMILIARES Y OTRAS FUN- DACIONES ANALOGAS.

Nos el Licenciado D. Hipólito Espinosa, Presbítero Abogado de los Tribunales del Reino, Delegado por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis de Calahorra y La Calzada para la instrucción de expedientes sobre Capellanas colativas familiares, etc. — Hacemos saber: que por parte y a nombre de D. Ricardo de Otañez, vecino y señor del Pueblo de su apellido se ha promovido expediente en esta Delegación en solicitud de la comutación de rentas y adjudicación de bienes de la Capellana colativa familiar, que en la Parroquia de Castañares de Rioja fundó Doña Catalina Gómez, la cual se halla vacante por fallecimiento del Presbítero D. Dionisio Otañez, su último poseedor; en cuyo expediente de conformidad á lo dispuesto en el art. 12 del Convenio celebrado con la Santa Sede sobre Capellanas colativas familiares, y otras fundaciones piadosas publicado como Ley en 24 de Junio del

año próximo pasado, hemos acordado expedir el presente edicto. Por el cual se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho al Patronato activo y á los interesados en el pasivo de la expresada Capellanía, para que dentro del término de veinte días de su publicación comparezcan en esta Delegación á deducir lo que vieran convenirles en el indicado expediente; con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo se procederá á lo que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Calahorra á 21 de Marzo de 1868.—Licenciado, Hipólito Espinosa.—Por mandado del Sr. Delegado, Carlos García.

NUMERO 253.

Nos el Licenciado D. Hipólito Espinosa, Presbítero Abogado de los Tribunales del Reino, Delegado por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis de Calahorra y Lácalzada para la instrucción de expedientes sobre Capellanías colativas familiares, etc.—Hacemos saber: que por parte y á nombre de Doña Benarda Bañuelos, viuda de Francia, vecina de la villa de Briopos, se ha promovido expediente en esta Delegación en solicitud de la conmutación de rentas y adjudicación de bienes de la Capellanía colativa familiar, que en la parroquial de dicha villa fundó D. Gaspar de Ibarra, la cual se halla vacante por fallecimiento de D. Gregorio Bañuelos, su último poseedor; en cuyo expediente, de conformidad á lo dispuesto en el art. 12 del Convenio celebrado con la Santa Sede sobre Capellanías colativas familiares y otras fundaciones piadosas de la propia índole, publicado como ley en 24 de Junio último, hemos acordado expedir el presente edicto. Por el cual se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho al Patronato activo y á los interesados en el pasivo de la expresada Capellanía, para que dentro del término de veinte días contados desde su publicación, comparezcan en esta Delegación á deducir lo que vieran convenirles en el indicado expediente; con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, se procederá á lo que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Calahorra á 21 de Marzo de 1868.—Licenciado, Hipólito Espinosa.—Por mandado del Sr. Delegado, Carlos García.

NUMERO 254.

Nos el Licenciado D. Hipólito Espinosa, Presbítero Abogado de los Tribunales del Reino, Delegado por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis de Calahorra y Lácalzada para la instrucción de expedientes sobre Capellanías colativas familiares, etc.—Hacemos saber: Que por parte y á nombre de Alejandro, José y María Peñalva y Saenz, vecinos de la villa de Autol, se ha promovido expediente en esta Delegación en solicitud de la conmutación de rentas, y adjudicación de bienes de la Capellanía colativa familiar que en la Iglesia de dicha villa fundó el Licenciado D. Gabriel Villar, la cual se halla vacante por fallecimiento del Presbítero D. Gregorio José López Benítez que fué de citada Iglesia; en cuyo expediente de conformidad á lo dispuesto en el art. 12 del Convenio celebrado con la Santa Sede, sobre Cape-

llanías colativas familiares y otras fundaciones piadosas de la propia índole, publicado como Ley en 24 de Junio del año próximo pasado, hemos acordado expedir el presente edicto. Por el cual se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho al Patronato activo, y á los interesados en el pasivo de la expresada Capellanía para que dentro del término de veinte días contados desde su publicación, comparezcan en esta Delegación á deducir lo que vieran convenirles en el citado expediente; con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo se procederá á lo que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Calahorra á 21 de Marzo de 1868.—Licenciado, Hipólito Espinosa.—Por mandado del Sr. Delegado, Carlos García.

NUMERO 255.

Nos el Licenciado D. Hipólito Espinosa, Presbítero Abogado de los Tribunales del Reino, Delegado por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis de Calahorra y Lácalzada para la instrucción de expedientes sobre Capellanías colativas familiares, etc.—Hacemos saber: que por parte y á nombre de D. Marcos Marcelino Bañuelos vecino de la villa de Briones se ha promovido expediente en esta delegación en solicitud de la conmutación de rentas y adjudicación de bienes de la Capellanía colativa familiar que en la Iglesia de dicha villa fundaron D. Matías Gimeno y D. Isabel Diaz de Medina, la cual se halla vacante por fallecimiento de don Julian Diaz de Medina, su último poseedor; en cuyo expediente de conformidad á lo dispuesto en el art. 12 del Convenio celebrado con la Santa Sede sobre Capellanías colativas familiares y otras fundaciones piadosas de la propia índole, publicado como Ley en 24 de Junio último, hemos acordado expedir el presente edicto. Por el cual se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho al Patronato activo y á los interesados en el pasivo de la expresada Capellanía, para que dentro del término de veinte días contados desde su publicación, comparezcan en esta Delegación á deducir lo que vieran convenirles en el indicado expediente; con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, se procederá á lo que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calahorra á 21 de Marzo de 1868.—Licenciado, Hipólito Espinosa.—Por mandado del Sr. Delegado, Carlos García.

NUMERO 256.

D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ceserino Marín y San Martín, natural y domiciliado en el pueblo de Fuenmayor, soltero y de veinticuatro años de edad, para que en el término de nueve días, que por segundo se le señala comparezca en este Juzgado ó cárcel del partido, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye sobre homicidio de Leandro Gallo, verificado la noche del siete al ocho del mes actual en el referido pueblo de Fuenmayor, con apercibimiento que de no hacerlo se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Joaquin

Perez Comoto.—Por mandado de su Señoría, Juan Fariñas.

ANUNCIOS.

Para el dia 29 del corriente mes y hora de las doce de su mañana, ante el Ayuntamiento de esta villa y su Sala Capitular, se halla señalado el remate de los derechos que devengan las especies de consumos de esta villa, cuyo por menor y demás condiciones del arriendo quedan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á disposición de los que gusten interesar, la segunda subasta tendrá lugar en la misma forma el dia 5 de Abril próximo. Lo que se publica para que lleve á conocimiento de todos.

Rincón de Soto 24 de Marzo del año mil ochocientos sesenta y ocho.—Aniceto Fernández, a díos

Habiéndose acordado proceder á la rectificación del amillamiento de la riqueza territorial de este término jurisdiccional, se hace saber para que los propietarios que hubieren tenido alteración en su riqueza presenten las relaciones expresivas de alta ó baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 6 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Vilar de Torre y Marzo 23 de 1868.—El Alcalde, Nicasio Manzanares.

EUCALYPTUS GLOBULUS.

Planta arbórea de grandes dimensiones, oriunda del E. de la Australia y descubierta en la Tasmania ó Isla de Diemen por Labillardière en 1792, comisionado para averiguar el paradero del célebre Lapéryse.

Desde ese año data el conocimiento e introducción en Europa del Eucalyptus, pero el estudio de su valor y excelentes cualidades no se ha adquirido hasta nuestros días.

En 1854 Mr. Ramel observó, hallándose en Melbourne, el extraordinario crecimiento y elegante aspecto del árbol de que se trata, y conduciendo semillas que ensayó en los jardines de París, el éxito obtenido produjo la propagación del Eucalyptus, a la cual no han contribuido poco ni con escaso celo Macarthur, Moore, director del jardín botánico de Sydney (Nueva Gales del Sur), Walter Thill, que tiene igual cargo en el de Brisbane (Queensland) y el Dr. Mueller, Director del jardín botánico de la capital de Victoria, á quien se debe el estudio más minucioso del género Eucalyptus, cuya monografía ha hecho; y en Europa los infatigables ensayadores y propagadores del árbol de moda, Mr. André, Rumel, Hardy, Director del jardín de aclimatación de Argel, Malingre, Bosch y Julia Inspector del Cuerpo de Ingenieros de montes, con otros ilustrados cuantos modestos españoles de Valencia y de Andalucía.

El Eucalyptus globulus, conocido en el comercio inglés con el nombre de *asmanian blue, gum tree, ó blue gum*, en Francia con el de *gommier bleu de la Tasmania* y entre nosotros hasta ahora con el de Eucalipto, pertenece á la familia de las *myrtáceas*, el nombre de específico *globulus*, ó globuloso, procede de la forma esférica que adquieren sus yemas y botones florales.

Las flores tienen cinco pétalos blancos, cáliz adherente y los demás caracteres de la familia en que están incluidos también nuestros mirto, abundantes en los montes de Mediodía de España.

La semilla pequeña, negruzca, irregular y ligera facilita la copiosa propagación de esta especie, calculándose que de un kilogramo de aquella, en buen estado de conservación, pueden germinar de 80 a 100,000 ejemplares.

El tallo ó tronco del árbol presenta la forma prismática rectangular en los pri-

meros años, pasando después á la cilíndrica. El extraordinario crecimiento en altura que en el mismo período adquieren las plantas jóvenes, aconseja que se les proteja con tutores contra la fuerza de los vientos y lluvias; algunos ejemplares plantados en el jardín de Hamma (Argel) en 1862, tienen 12 metros de altura y 0,50 de circunferencia; habiéndose observado en varias localidades de Andalucía y Valencia el desarrollo de ciertos ejemplares que en un mes han crecido 0,50 en altura.

La madera del Eucalipto, á pesar de su rápido crecimiento, es de las más duras, su densidad será igual, sino mayor que la de la encina, y se aplica á todo género de construcciones civiles y navales; produce jugos y resinas de diversas aplicaciones á la industria, á la medicina y las artes; de la corteza se extrae tanino para el curtido de las pieles, y las hojas despiden un fuerte y aromático olor, debido á la notable cantidad que encierran de esencias á que se atribuyen cualidades muy apreciables para neutralizar, ó cuando menos, atenuar los desastrosos efectos de las emanaciones palúdicas de los pantanos y aguas estancadas.

SIEMBRA Y CULTIVO DEL EUCALIPTO. La mejor época para la siembra es desde el 15 de Marzo á fines de Abril, según la localidad. Ha de arrojarse la semilla en buena tierra convenientemente mezclada con mantillo, cubriendola con una capa de la misma, y para evitar que los riegos la despojen de este abrigo, es útil que se la cubra también con otra de musgo ó paja de poco espesor. A fin de asegurar el resultado de la siembra es preciso que la tierra conserve un grado constante de humedad: algunos cultivadores, prefieren sembrar en macetas para poder cuidar con esmero las tiernas plantitas en el primer período de su vida.

En buenas condiciones, de 10 á 15 días después de la siembra aparecen dos hojas verdes adheridas al tallo tierno, de color rojizo, pareciéndose mucho á la del rábano; y á medida que el tallo se desarrolla, la raíz central se prolonga bastante y se provée de abundantes raízillas en forma de cabellera. En cuanto las plantas han adquirido una altura de 0,50 ó 0,60 es bueno trasplantarlas á otro punto convenientemente preparado, a distancia de un pie en todas direcciones, donde continúan desarrollándose hasta que adquieran la altura de 0,60 ó 0,65 que es la consta diferencia su total de arbolaje en el primer año. Pasada esta época pueden continuar las plantas en vivos, ó ser siembradas en otros puntos, según el objeto que se proponga el cultivador. En este último caso, y por regla general en todas las ocasiones en que sea necesario el trasplante, se cuidará de no lastimar las raíces y de trasportar el arbolillo con el cereollo cuidadosamente adherido á los mismos. Los riegos se darán al Eucalipto sin exceso ni defecto, una moderada humedad les favorece bastante.

Tampoco es acertada la costumbre que algunos aficionados tienen de cortar ó podar las ramas para buscar mayor crecimiento en altura. Esta especie crece lo suficiente, y la conviene acondicionar sus dimensiones en diámetro y robustez sus fibras con el ramaje. Los hoyos para el trasplante se abrirán de las dimensiones que exija el plantón; cuidando de depositar en el fondo la tierra que primera vez se extrajo al escavarlo, y mejor aún si el terreno no fuese bueno, una cantidad de tierra vegetal ó mantillo. Cuando los arbolillos ya plantados de asiento tengan la suficiente resistencia para vegetar sin tutor, se les continuará cultivando como los de las demás especies arbóreas de bosque, administrándoles los riegos necesarios, y cuidándose mucho de mirar con parsimonia el modo y forma de podarlos.

IMP DE F. MENCHACA.